



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por ISAAC ELQUER PACHON ARANGO contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

ANTECEDENTES

El señor **ISAAC ELQUER PACHON ARANGO** presentó acción de tutela en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, al habeas data, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, en consecuencia de ello, solicita, se ordene a la parte pasiva, desarchivar el proceso 1995-0029 del Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, en el año 1995, fue condenado por el ahora extinto Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, por el delito de hurto, en el año 2019 solicitó el Paz y Salvo por este proceso, y fue así que, mediante derecho de petición, solicitó ante el Archivo general de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia, el desarchivo del mismo, igualmente indica el actor que, a la fecha de hoy, ha radicado, varias solicitudes de desarchivo, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 24 de febrero del 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día admitió en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA**, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el 24 de febrero de 2023.

El Consejo Superior de la Judicatura allegó escrito indicando que:

“En ese sentido, no es viable endilgar alguna responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura dentro del trámite de la presente acción, toda vez que las acciones u omisiones que manifiesta el accionante como vulneradoras, recaen exclusivamente sobre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, toda vez que de dicha Corporación depende la Oficina de archivo en la que reposa el expediente de radicado No. 1995-29 adelantado por el extinto Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá por el delito de hurto contra Isaac Elquer Pachón Arango.

Lo anterior, en razón a que esta Colegiatura únicamente tiene custodia del archivo de sus actuaciones administrativas, tales como actas, resoluciones, oficios, circulares, etc. En ese orden, se precisa que la denominación «Archivo Central» corresponde exclusivamente a las diferentes Oficinas adscritas a cada Dirección Seccional de Administración Judicial.”

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, solicita ser desvinculado de la presente acción, por cuanto no están legitimados por pasiva, para dar respuesta a la petición del accionante.

La accionada Dirección Seccional de Administración Judicial y la oficina de archivo central de Bogotá guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA**, desarchivar el expediente requerido.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por **ISAAC ELQUER PACHON ARANGO** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el aquí accionante, es el titular de la solicitud de desarchivo del expediente y a su vez, fue parte en el mismo, por lo que presuntamente, están siendo vulnerados los derechos fundamentales, por la negativa de dar trámite y respuesta a su solicitud de desarchive.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, el accionante ha solicitado ante la accionada Oficina de Archivo de Bogotá, el desarchivo del proceso sin que medie respuesta de dicha oficina. Por lo tanto, el Despacho encuentra acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, y de la documental allegada por el accionante, se evidencia que el 9 de noviembre de 2022, la oficina de archivo central, corre traslado a la bodega de Fontibón, sobre la solicitud de desarchivo del proceso objeto de esta acción constitucional, y ante la negativa de la accionada en dar respuesta, el señor Isaac Elquer Pachón Arango, el día 24 de febrero de 2023, radica la presente tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales, razón por la cual, encuentra este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción, encontrando superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados, dado que no existe ningún otro mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, dado que la accionada decidió guardar silencio sobre la presente acción constitucional se hará un análisis del derecho fundamental de petición que se considera vulnerado en el presente caso.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

(...)

Por otra parte, la Ley 1755 de 20151, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de

datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De otro lado, el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dicha norma, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en la que reiteró que:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad

de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que, en el plenario obra prueba de que, el 9 de noviembre de 2022, la oficina de archivo central, corre traslado a la bodega de Fontibón, sobre la solicitud de desarchivo realizada por el actor, solicitud que según manifiesta el señor Isaac Elquer Pachón Arango, no ha sido resuelta.

De otro lado, obra copia en el expediente, que la presente tutela, fue notificada a la Dirección Seccional Administración Judicial - Seccional Bogotá desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la oficina de Archivo Central notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como a la bodega de archivo de Fontibón bonbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin recibir respuesta alguna.(documentos “04ConstanciaNotificacionAdmite” y “06Constancia NotificacionDireccionSeccional”, del expediente digital).

En ese orden de ideas, se advierte que la accionada, no rindió informe respecto de la tutela que aquí nos ocupa, siendo ella la única que podría haber demostrado que sí contestó la petición de la parte actora y por ende, no violó el derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la conducta omisiva de la accionada y al no obrar respuesta a la petición instaurada por el accionante, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos objeto de la presente acción de tutela. Por lo anterior, se puede concluir que, la accionada violó el derecho fundamental de petición del señor Isaac Elquer Pachón Arango, toda vez que no obra prueba alguna de que haya contestado la petición que radicó el 9 de noviembre de 2022 vía correo electrónico.

Ahora bien, se debe precisar que se concederá el amparo solicitado, por lo que la entidad deberá resolver de forma y de fondo la petición del accionante y fundamentando su decisión, no obstante, el juez constitucional no puede indicar el sentido de la decisión que adopte la accionada, por lo que se exigirá que la respuesta sea afirmativa o negativa. Lo anterior ha sido tratado por la H. Corte Constitucional, en sentencia como la C-951 de 2014, en la que indicó que resolver la petición no implica otorgar lo pedido por el interesado, por lo tanto, responder el derecho de petición que aquí nos ocupa, no implica conceder lo solicitado.

Finalmente, frente al amparo de los derechos fundamentales al habeas data, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, este despacho negará su amparo, por cuanto el accionante, no argumentó de qué manera la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales, así mismo, de la documental allegada al proceso, el Despacho no evidenció vulneración alguna de los mencionados derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** al señor **ISAAC ELQUER PACHÓN ARANGO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** que proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada el 9 de noviembre de 2022, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** contadas a partir de la notificación de la presente decisión de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 041 del 9
de marzo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria